

Araya Salfate, Juan de Dios
Honos Contreras, Duberlinda y otros
Recurso de Protección
Rol N° 10143-2022.-

La Serena, trece de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ha comparecido don Luis Urqueta Tejada, Abogado, en representación y a favor de don Juan de Dios Araya Salfate, interponiendo una acción constitucional de protección en contra de doña Duberlinda del Carmen Honores Contreras, de don Aliro del Rosario Honores Contreras, de doña Magaly del Rosario Honores Contreras, de don Esteban Mauricio Honores Contreras y de doña María Erica Honores Contreras.

Sostuvo que su representado es dueño de los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos sobre aguas subterráneas que capta en cinco pozos de 0,1 litros por segundo cada cual, ubicados en el sector de Los Arrayanes de Ajial de Quiles, de Ovalle, los que adquirió según la ley N.º 20.017, cuyo ejercicio le ha sido privado por los recurridos, al haber estos procedido al cierre del inmueble en donde se ubican cuatro de sus pozos, impidiéndole el acceso a las norias desde las que capta las aguas.

Indicó que a la época de la construcción de aquellos y de la regularización de los derechos de aprovechamiento de aguas, el inmueble en que se emplazaban era de propiedad de Sociedad Comercial Ajial de Quiles, la que aprobó dicha regularización, en tanto que el dominio de dicho inmueble pasó a detentarse por doña María Eliana Contreras Maluenda, según las normas del D.L. 2.695, quién lo enajenó a favor de sus hijos (sujetos pasivos de la acción).



Refirió que el 31 de mayo de 2019, la Sra. Contreras interpuso una demanda de indemnización de perjuicios en contra de don Juan de Dios Araya Salfate ante el Primer Juzgado de Letras de Ovalle, en los antecedentes Rit C-576-2019, alegando que éste último habría obtenido la regularización de los pozos sin una debida autorización.

Añadió que la labor propia de los cierres tuvo su inicio el día 03 de noviembre y concluyó el 11 de noviembre de 2022, privando a su representado de ejercer el derecho de dominio sobre sus derechos de aprovechamiento de aguas.

Hizo presente que según el acta notarial extendida por don Rodrigo Cabrera Albarrán, Notario Público de Ovalle, al 11 de abril de 2019 se podía acceder a los cuatro pozos del Sr. Araya, gozándose de una servidumbre de tránsito al interior del predio de los recorridos, impuesta y ejercida desde la época de adquisición de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Finalizó solicitando que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, que permitan restablecer la situación de hecho y garantizar el ejercicio del derecho de aprovechamiento de las aguas de los pozos, del que es titular el Sr. Araya, restableciendo su acceso al camino ubicado al interior del predio de los recorridos, con costas.

A fin de acreditar su aseveraciones, acompañó los siguientes documentos: Títulos de derechos de aprovechamiento de las aguas de los pozos denominados Las Ñipas, Los Arrayanes, El Tetera y Los Eucaliptos, Los Romeros, de Fs. 670 vuelta a Fs. 671, N.º 831 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 2014; a Fs. 671 vuelta a Fs. 672, N.º 832 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de



Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 2014; a Fs. 672 vuelta a Fs. 673, N.º 833 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 2014; a Fs. 673 vuelta a Fs. 674, N.º 834 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 2014; a Fs. 674 vuelta a Fs. 675, N.º 835 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 2014; copia del título de dominio de Fs. 1937 vuelta a Fs. 1938; N.º 2078 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 2004 y copia del Plano de la misma propiedad, que se encuentra agregado bajo el N.º 658, al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle del año 2004; Acta de constatación de hechos, de 11 de Abril de 2019, extendida por el Notario Público de Ovalle don Rodrigo Cabrera Albarrán; título de dominio de los inmuebles de propiedad de doña María Contreras Maluenda, denominados Lote A, Lote B y Lote C, inscritos a Fs. 105 vuelta, N.º 127 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle del año 2009 y copia de los títulos de dominio de los mismos inmuebles, a nombre de sus hijos de apellido Honores Contreras de Fs. 2278, N.º 1716 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle del año 2019; copia del Plano N.º 04304-1257 S.R. del Ministerio de Bienes Nacionales División del Catastro Nacional de los Bienes del Estado, que se encuentra agregado bajo el N.º 41 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle del año 2009; Plano Pericial, elaborado por el Perito Judicial don Darío Bustos Fernández en autos Rol C-576-2019 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Ovalle; Informe Pericial emitido por



don Darío Bustos Fernández en la causa Rol C-576-2019 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Ovalle; y copias de los Expedientes Administrativos tramitados en la Dirección General de Aguas, ND-0402-3641, ND-0402-3642, Pozo Las Ñipas, ND-0402-3643, Pozo Los Arrayanes, ND-0402-3644, Pozo El Tetera, y ND-0402-3645, Los Eucaliptus.

SEGUNDO: Que, a fin de informar en representación de los recurridos, compareció la Abogada doña María Isabel Maluenda Rojas.

Sostuvo que el Sr. Juan Araya Salfate no obtuvo de buena fe la propiedad de los derechos de aprovechamientos de aguas a que aludió, no siendo fiscalizado por la Dirección General de Aguas de la delegación de Ovalle, ya que el recurrente no habría adquirido derechos sobre las cinco norias y no pozos como se alega, pues dicho otorgamiento no cumple el radio de protección de 200 metros entre una noria y otra; sin perjuicio de no cumplirse con las normas propias de las servidumbres, dado que no existe inscripción o título sobre dicho particular.

Se reconoce que los recurridos cerraron los predios consistentes en los Lotes B y C, de 10,39 hectáreas, los que de todos modos lo estaban desde hace muchos años.

Indicó que dichos inmuebles fueron comprados por 48 personas (entre ellos la suegra del actor) en el año 1976, mediante una sociedad compuesta por ellos, de nombre Sociedad Hijuela Ajial y Las Rosas de Quile. En tanto, en 1991, dicha sociedad modificó su nombre a Sociedad Agrícola e Industrial Ajial de Quiles Limitada, en circunstancias que recientemente pasó a denominarse Sociedad Hijuela Ajial y Rosa de Quiles S.A.

Precisó que cuando se compró el predio a cada socio se le asignó un sitio, adjudicándose los lotes B y C a la madre



de los recurridos (doña María Contreras Maluenda), haciendo presente que el recurrente no indica como obtuvo autorización para solicitar derechos de aprovechamiento de aguas en terrenos totalmente ajenos a él.

A este respecto, expuso que quién concedió tal autorización lo fue el padre del actor, sin el consentimiento de los demás socios, a la sazón presidente de la sociedad ya señalada.

Señaló que el actuar malicioso del recurrente implicó solicitar derechos de aprovechamiento de aguas en el terreno de su suegra, en donde ésta detentaba norias sabiendo el actor que aquella iba a solicitar una regularización ante la Dirección General de Aguas, adelantándose a tal propósito, de lo cual se discurre en los antecedentes rol C-576-2019 seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Ovalle.

Precisó que el día 03 de mayo de 2006, el actor concurrió a la Dirección General de Aguas a fin de solicitar estos derechos de aprovechamiento, en tanto que su suegra (Sra. María Contreras Maluenda) presentó su solicitud el 14 de junio de 2006, siéndole rechazada pues fue posterior a aquella.

En cuanto al impedimento sobre el que discurre la acción, refirió que el cierre perimetral ha existido desde que se adquirió el predio en el año 1976.

Puntualizó que, si bien es cierto que en el texto de la acción se alude al contenido del artículo 8 del Código de Aguas, se omite una necesaria referencia al artículo 25 del mismo cuerpo normativo, en lo referente al resarcimiento allí descrito.

Sobre ello, cuestionó que el actor no ha constituido una servidumbre jurídicamente amparable, sin indemnizar a los sujetos pasivos de ella; haciendo patente un interés de



obtener de modo gratuito la extracción de derechos de aguas emanados de norias sitas en predios ajenos.

Concluyó solicitando el rechazo de la acción proteccional, con costas.

Acompañó un set de fotografías presentadas en la causa Rol C-576-2019 del Primer Juzgado de Letras de Ovalle; un set de fotografías actuales de los predios cercados; y una copia de la escritura de compraventa del año 1976.

TERCERO: Que, mediante providencia de 15 de febrero de 2023, se decretó como medida para mejor resolver que el Primer Juzgado de Letras de Ovalle remitiera el expediente Rol 576-2019, que incide en la discusión de esta causa; lo cual fue cumplido a folio 23.

CUARTO: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, consiste en la vía jurisdiccional cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran expresa y taxativamente, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar así la debida protección para el afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia de la indicada acción constitucional es necesario que exista un derecho o garantía fundamental objeto de protección y que éste se vea amagado por un acto ilegal o arbitrario; sin perjuicio del elemento esencial de que tenga lugar la debida actividad probatoria sobre el particular.

Por otra parte, los derechos materia de tutela han de tratarse de unos preexistentes e indubitados, sin que la



controversia sea una propia de un litigio de lato conocimiento.

QUINTO: Que como fue referido por las partes litigantes, y además se constató en su extensión merced a la medida para mejor resolver que se dispuso, actualmente ante el Primer Juzgado de Letras de Ovalle se substancia un juicio ordinario de indemnización de perjuicios entre doña María Isabel Maluenda Rojas (madre de los sujetos pasivos de la acción proteccional objeto de éste pronunciamiento) en contra de don Juan de Dios Araya Salfate, y de otras personas, en razón de una supuesta obtención impropia de los derechos de aprovechamiento de aguas que son materia de éstos antecedentes, fundado en la privación del uso y goce de las aguas provenientes de las norias emplazadas en el predio de la demandante, en su contra; el cual se encuentra aún en etapa de desarrollo procesal previo a la dictación de sentencia definitiva de primer grado.

SEXTO: Que la anterior circunstancia importa que el origen jurídico de los derechos de aprovechamiento de aguas respecto de los cuales se persigue la protección constitucional en estos antecedentes, y las implicancias - en su caso- de ello, se encuentre en actual discusión ante la judicatura ordinaria en un juicio de lato conocimiento, mediante un proceso que aún no ha producido una sentencia definitiva firme o ejecutoriada.

Bajo dicha situación jurídica, el que ésta Corte de Apelaciones brinde protección a derechos que se encuentran formal y reconocidamente objetados en su origen no sólo resulta alejado de los presupuestos propios de una acción constitucional de protección, que se basa en dar resguardo a derechos siempre indubitados, sino que además es susceptible implicar un atentado contra la Inavocabilidad y la



Independencia Interna, en tanto éstas son Bases fundamentales de la función Jurisdiccional; sin perjuicio - además- de un eventual prejuzgamiento aún indirecto respecto de una situación de fondo que éste Tribunal colegiado pudiera estar llamado *ex post* a conocer por vía recursiva ordinaria o extraordinaria en el marco de aquel proceso en actual desarrollo, o de sus eventuales derivaciones.

Por lo expuesto, es que se debe desestimar la acción que se ha intentado.

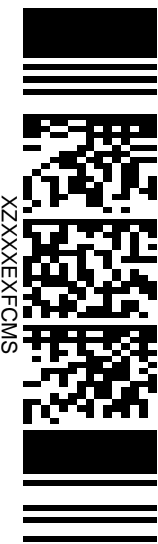
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

Que, **SE RECHAZA** la acción de protección interpuesta por el Abogado don Luis Urqueta Tejada, Abogado, a favor de don Juan de Dios Araya Salfate, en contra de doña Duberlinda del Carmen Honores Contreras, de don Aliro del Rosario Honores Contreras, de doña Magaly del Rosario Honores Contreras, de don Esteban Mauricio Honores Contreras, y de doña María Erica Honores Contreras

Redacción a cargo del abogado integrante don Fernando Roco Pinto.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

ROL N° 10.143-2022 PROTECCIÓN.



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Iván Corona Albornoz, señora Marcela Sandoval Durán y el abogado integrante señor Fernando Roco Pinto. *No firma el señor Roco, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado en su cometido.*

En La Serena, a trece de abril de dos mil veintitrés, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros (as) Ivan Roberto Corona A., Marcela Andrea Sandoval D. La Serena, trece de abril de dos mil veintitrés.

En La Serena, a trece de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>